

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver sobre la posible aplicación de la figura del desistimiento tácito, toda vez que examinada la Litis se acredita que han pasado más de 30 días sin cumplirse la carga procesal requerida por auto del 16 de febrero de 2021. Manizales, 13 de abril del 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	170013103005-2020-00156-00
PROCESO:	EJECUTIVO
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFÍA ESE
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR ESS

OBJETO DE DECISIÓN

Una vez verificado el informe secretarial, procede la titular de esta judicatura a resolver sobre la aplicación de la figura jurídica establecida en el artículo 317 del C.G.P., es decir, el DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo donde figura como parte activa HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA y demandada ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR ESS.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva se libró mandamiento de pago el 19 de enero de la cursante anualidad, y tras verificarse la inexistencia de solicitud de medidas cautelares, en auto del 16 de febrero de 2021, se requirió a la

parte activa para que procediera a notificar a la demandada, sin reportarse actividad de su parte.

Ante este recuento procesal, ha de traerse a colación el art. 317 del CGP que define la institución jurídica del desistimiento tácito, veamos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1.Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Negritas ajenas al texto).

Sea menester precisar que es deber del Administrador de Justicia propender por su correcto acceso que evidencie la materialización de los principios rectores del ordenamiento jurídico, actuación que se traduce en el ánimo de evitar en la medida de lo posible la congestión judicial que se ha presentado a nivel nacional en la Rama Judicial, aunado a que de tiempo atrás los Despachos se veían obligados a tener en sus anaqueles procesos a perpetuidad ante la inactividad judicial de los sujetos procesales, así que, con el propósito de eliminar este tipo de situaciones contrarias a la correcta impartición de justicia, resulta válida y legal la figura jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la cual será de aplicación al asunto bajo estudio.

Prevé la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que le es exigible dentro del plazo concedido para ello, previo el requerimiento de que habla la norma.

En el de marras se encuentra pendiente una carga que debe cumplir la parte demandante, exigida el día 16 de febrero del 2021, consistente en que allegara la acreditación de la notificación de la demanda a la entidad demandada ASOCIACION MUTUAL EMSSANAR ESS, cabe recalcar que dentro del dossier no se hallaron medidas cautelares pendientes de

resolverse.

Pese a que el plazo del requerimiento tan sólo se empezó a computar, a partir del día siguiente en que se notificó el auto que lo elevó, datado 16 de febrero pasado, la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga correspondiente, lo cual es suficiente para afirmar que no le asiste interés en continuar con el impulso del trámite.

Corolario, no verificada la carga procesal que correspondía y dando estricto cumplimiento a lo establecido en la norma, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con las consecuencias que dicha decisión conlleva

Sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso EJECUTIVO iniciado por HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS y SANTA SOFÍA SES.en contra de ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR ESS ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda(Art. 317 N° 1 Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo donde figura como parte activa el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DE CALDAS SANTA SOFÍA E.S.E y demandada la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR ESS.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte activa conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores de este Judicial a través de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03700883cd2ce4c8ea85b3ffba2de936843b60f780cf05c82545e086136e8248

Documento generado en 14/04/2021 03:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**